



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Consulta en: www.juzgado03admsmta.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SERGIO ADONAY GAMERO VEGA.
DEMANDADO:	NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PEDRAZA.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2020-00023-00.

Encontrándose el presente asunto para resolver las excepciones previas o fijar fecha de audiencia inicial, del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

ANTECEDENTES.

El señor **SERGIO ADONAY GAMERO VEGA** actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PEDRAZA.

Así las cosas, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 se admitió la demanda ordenándose la notificación a las entidades demandadas, no obstante, por error involuntario se omitió tener como entidad demandada al municipio de Pedraza – Magdalena.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 De la facultad de saneamiento del juez.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.¹, de otra parte el numeral del artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez

¹ El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SERGIO ADONAY GAMERO VEGA.
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PEDRAZA.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00023-00.

*goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.***

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."²

2.2 DEL CASO CONCRETO

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que al momento de admitirse la demanda se incurrió en un error involuntario, pues, se omitió por parte del Juzgado tener como entidad demandada al Municipio de Pedraza – Magdalena, entidad que funge como demandada en el escrito de la demanda y por ende, que correspondía tenerla como entidad demandada, ordenar su notificación y correr traslado de la demanda.

Así las cosas, como medida de saneamiento se dispondrá integral el contradictorio por pasiva y en tal sentido tener como entidad demanda en el asunto de marras al Municipio de Pedraza-Magdalena, ordenándose para tal efecto la notificación de la presente demanda corriéndose traslado de la misma, a fin de que se pronuncie sobre el mismo si a bien lo tiene. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la vinculada en igualdad de condiciones de las demás demandadas.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincúlese y Notifíquese personalmente al **ALCALDE EL MUNICIPIO DE PEDRAZA**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia de la presente providencia. Adviértase que la contestación de la demanda se debe remitir al correo institucional con todos sus anexos debidamente digitalizados en formato pdf y copia de dicho correo enviado a la parte actora al correo suministrado en el expediente y al agente del Ministerio Público.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del

² CONSEJO DE ESTADO. SAI_A DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SERGIO ADONAY GAMERO VEGA.
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PEDRAZA.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2020-00023-00.

vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

CUARTO: Desvincúlese del tramite al Departamento del Magdalena, que por un yerro involuntario fue incluida en el auto admisorio de la demanda, sin que la entidad territorial figure en la demanda como destinataria de las pretensiones incoadas por el accionante.

QUINTO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, Secretaría oportunamente dará cuenta para fijar nueva fecha y hora para realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 48 del 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

H.B.B.